



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

S. M. S. DE V. I. M. c/ T., P. s/EJECUCION

J.110

Sala "G"

Expte. n° 86.571/2016/CA1

Buenos Aires, de junio de 2019.- MGT

VISTOS Y CONSIDERANDO

I.- Las presentes actuaciones fueron elevadas en virtud de la apelación interpuesta por la ejecutante contra la resolución de fs. 129 en cuanto estableció la tasa de interés al 24 % anual por todo concepto.

Expresó sus agravios a fs. 130/132, los que no merecieron respuesta.

II.- La recurrente, si bien reconoce que la morigeración de la tasa de interés aplicable es facultativa de la Jueza, cuestiona que no se haya admitido el interés pactado en el convenio que se ejecuta y que la reducción realizada por la *a quo* resulta infundada y apartada de la realidad económica del país.

III.- Cabe recordar que en el supuesto de intereses convenidos no resulta viable admitir tasas exorbitantes, que contengan expectativas desmesuradas o desvinculadas de la modalidad de contratación y al respecto se advierte que si bien la usura no está descalificada en nuestro ordenamiento jurídico en forma expresa, sí lo está por aplicación de los dispositivos que conciernen a la causa o al objeto del negocio jurídico (conf. Casiello, en "Código Civil ...", Bueres, A.-Highton, E. T. II-A- pág. 472, Ed. Hammurabi).

Tales dispositivos, que no eran otros que los emergentes de los arts. 21, 656, 953 y 1071 del Código Civil (actualmente receptados en los arts. 12, 279, 794, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial de la Nación, y de modo expreso en el art. 771), brindan la facultad a los magistrados de morigerar los intereses pactados en cuanto violen la moral y las buenas costumbres por resultar excesivos



(conf. Busso, E. en “Código Civil ...”, T. IV, com. al art. 622 n° 173, pág. 288).

Esta facultad no se circunscribe sólo a los intereses retributivos o compensatorios sino que se extiende también a los intereses estipulados en calidad de moratorios pactados, los que encuadran o bien en las previsiones de una cláusula penal moratoria o en el concepto del interés punitivo en tanto atienden a una doble finalidad. Por un lado, establecer de antemano a cuánto va a elevarse o cotizarse el perjuicio derivado del incumplimiento y por otro, a operar a manera de compulsión directa a fin de constreñir al deudor.

En tales condiciones, debe procurarse un adecuado equilibrio que tienda a resarcir al acreedor y a la vez evitar un crecimiento excesivo de la obligación, como también ser útil a los efectos de sancionar el incumplimiento imputable al deudor (cfr. esta Sala “G”, r. 620.610 del 15/5/2013 y 20630/2013/CA1 del 24 /6/2014, entre muchos otros).

De acuerdo con ello, conforme las pautas legales apuntadas, por aplicación de la regla moral que en ellas prevalece y teniendo en cuenta que en el caso se trata de obligaciones en pesos derivadas de un contrato de mutuo, de acuerdo con la variación de las pautas económicas ocurridas en los últimos años, se estima prudente y razonable que los intereses aplicables en la especie no superen la tasa máxima del 32% anual por todo concepto, sin capitalizar (cfr. esta Sala “G”, Expte. n° 72.158/2014/CA1 del 08/06/2018, Expte. n° 56.368/2016/CA1 del 08/06/2018; entre otros).

De modo que con esos alcances se habrá de oír el agravio y modificar la decisión de grado.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: Modificar la resolución de fs. 129 y, en su mérito, establecer que los intereses aplicables en la especie no podrán superar la tasa del treinta y dos por ciento (32%) anual, por todo concepto y sin capitalizar. Sin





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

imposición de costas de alzada en virtud de la naturaleza de la cuestión y por no haber mediado actividad de la contraria en el recurso. Regístrese, notifíquese al recurrente por secretaría en su domicilio electrónico (Ley 26.685 y Acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN); cúmplase con la Acordada 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.-

Carlos A. Bellucci

Gastón M. Polo Olivera
(en disidencia)

Carlos A. Carranza Casares

Disidencia del Dr. Polo Olivera:

En relación con la tasa de interés aplicable en créditos como el que aquí se trata, he establecido en mi anterior función como Juez de Primera Instancia que debía respetarse la tasa pactada, en la medida que no supere una vez y media la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento (préstamos), comprendiendo ese tope tanto los intereses compensatorios, moratorios o punitivos previstos.

Ello en la inteligencia, desde mi punto de vista, que la tasa de interés activa que aplica el Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago, resulta una pauta adecuada para la liquidación de accesorios, pues importa ajustar ese *ratio* a una referencia bancaria, y por tanto, acorde al costo del dinero en el mercado financiero. El plus que se agrega pretende comprender a los intereses moratorios o punitivos previstos convencionalmente.

Las alzas y bajas de la tasa de interés en una economía de mercado, con cierta regulación de política monetaria del Banco Central de la República Argentina, traduce el precio del dinero



mediante el curso del tiempo, y además contiene implícita una actualización frente a los efectos perniciosos de la inflación, flagelo endémico de la economía argentina.

Estimo que el temperamento que aquí sostengo consulta adecuadamente no sólo aquello que las partes consideraron y aceptaron al momento de contratar, sino también las eventuales fluctuaciones que el costo del dinero (vgr. la tasa de interés) ha sufrido y sufre en nuestro país a lo largo del tiempo (arg. cciv 621, 622 y cc. y CCCN 767, 768, 769 y 771 y cc), sin permitir un resultado excesivo en función del límite referido *supra*.

Gastón M. Polo Olivera

